

Los efectos de la sentencia y la cosa juzgada*

Por M. Belén Redondo

1. Introducción

La sentencia es el modo normal de extinción del proceso. Es el acto a través del cual, el juez que entiende en la causa resuelve un litigio y le pone fin al mismo dándole una solución a las partes intervinientes.

Las sentencias se puede clasificar en declarativas, condenatorias o constitutivas, por ende dependiendo de qué tipo se trate tendrá efectos diferentes.

Saber qué efecto tiene la resolución judicial que da por finalizado un litigio es de suma relevancia para el abogado litigante que asesora a la parte en cuestión ya que por ejemplo, no es lo mismo deber alimentos desde el día que acaeció el hecho que desde el día de la interposición de la demanda frente a fechas distintas los montos serán diferentes.

La cosa juzgada por su parte, es un tema que se ha estudiado durante siglos y pretende dar fuerza a la sentencia judicial que da por terminado un pleito y actúa en consonancia con el principio de seguridad jurídica.

2. Efectos de la sentencia

Con respecto a los efectos de la sentencia, habrá que determinar si tiene efecto a futuro (*ex nunc*) o si se retrotraen los mismos (*ex tunc*), y en este último caso, cabe analizar si los efectos son retroactivos al día de la interposición de la demanda o al día que acaeció el hecho que dio lugar al juicio.

Para ello, distinguiremos las sentencias declarativas, de las de condena y constitutivas.

Las primeras, se retrotraen al día que ocurrieron los hechos que dieron lugar al pleito. Lo que se pretende en este tipo de juicios es declarar un derecho incierto, por lo tanto, con la sentencia se declara la certidumbre de ese derecho, esta declaración no afecta otros derechos porque este derecho ya existía antes de ser declarado, lo único que cambia es que ahora su existencia es indiscutible. Por ejemplo, en un caso de prescripción adquisitiva, cumplidos los veinte años el magistrado declarará un derecho acerca de un estado de hecho que se dio durante ese lapso de tiempo.

En los casos de sentencias condenatorias, los efectos se retrotraen al día de la interposición de la demanda. Así encontramos que los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda, en los daños y perjuicios los intereses también se adeudan desde ese mismo día. Ahora bien ¿no es injusto que se adeuden desde el día de la interposición de la demanda, cuando previamente se gestionó durante un largo tiempo y de manera extrajudicial el intento de cobro de lo adeudado?,

* [Bibliografía recomendada.](#)

la lógica nos llevaría a pensar que los efectos deberían retrotraerse al día que ocurrió el hecho que dio lugar al pleito, quizás sería la solución más justa, sin embargo nuestro código procesal para el caso de sentencias condenatorias determina que los efectos se retrotraen al día de la interposición de la demanda.

En lo que respecta a las sentencias constitutivas, sus efectos se dirigen al futuro y nunca hacia el pasado.

Con este tipo de sentencias nace o se modifica un estado jurídico anterior. Por ejemplo, los efectos del divorcio se dan desde el dictado de la sentencia y no desde el día de la interposición de la demanda, o una sentencia que declare quien es el padre de un niño, como así también está incluido en este rubro la declaración de demencia de una persona.

3. Sentencia y cosa juzgada

El principal efecto de la sentencia es producir la *res judicata*, también llamada “cosa juzgada”, “una razón de clara utilidad social, la necesidad de poner un límite a los litigios y dar estabilidad a las relaciones jurídicas, ha originado la institución de la cosa juzgada con su doble consecuencia de imperatividad e inmutabilidad”¹.

Ésta para Couture, “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellos medios de impugnación que permitan modificarla”².

También se dice que pasa en autoridad de cosa juzgada, queriendo inferir con esto que la sentencia adquirió carácter definitivo.

Es necesario distinguir los conceptos de cosa juzgada y de ejecutoria, esta última se produce cuando no penden recursos ya sea porque la ley no los prevé, o porque expiró el plazo para plantearlos, de manera que no hay cosa juzgada sin ejecutoria pero sí al revés.

Este principio es deducido de la Administración de justicia y “significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función del juez se limitaría a la de buen componedor, con la consecuencia de que esa intervención o determinación no podría imponerse como obligatoria definitivamente”³.

Sin la cosa juzgada, todo el trabajo que realizan los tribunales quedaría desvirtuado, porque el perdidoso podría plantear nuevamente el litigio perdiendo de esta manera la sentencia su utilidad práctica y no cumpliría así el fin del proceso que es solucionar finalmente el conflicto.

La cosa juzgada, pensada desde lo teleológico es el fin del proceso, y es inmutable, coercible e inimpugnable.

¹ Devis Echandía, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, Madrid, Aguilar, 1966, p. 529.

² Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Bs. As., Depalma, 1985, p. 401.

³ Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, p. 51.

Es inmutable ya que ninguna autoridad podrá modificar el alcance de la sentencia que hizo cosa juzgada, es inimpugnabile porque la ley impide que esta sentencia sea revisada y por último, es coercible ya que puede compelerse al vencido al cumplimiento de la misma.

El instituto de la cosa juzgada ya se discutía entre los romanos quienes explicaban el porqué de la inmutabilidad de los pronunciamientos a través del principio *non bis in idem*, por el cual las partes, ni aun mediando acuerdo, podían pedir que se juzgue de nuevo el conflicto.

Para Kelsen, “la sentencia es una norma individual y tiene el carácter inmutable que le reconoce a ellas”⁴.

La Corte Suprema nacional ha dicho que si este instituto no existiera el sistema jurídico sería ineficaz en la realidad.

Una antigua doctrina ha definido la regla de las tres identidades, para que la cosa juzgada pueda hacerse valer como excepción, por lo que debe tratarse: de la misma cosa demandada, la demanda debe estar fundada sobre la misma causa y por último debe tratarse de las mismas partes.

“Una vez que contra una sentencia ya no caben recursos (sentencia firme, o sentencia dotada del efecto de cosa juzgada formal), ella es considerada verdadera y produce, por eso, el llamado ‘efecto de cosa juzgada material’: un nuevo proceso sobre el mismo asunto, por la misma causa, entre las mismas partes (las tres identidades), no se admite (efecto procesal de la cosa juzgada material), o si se admite, debe recibir la misma solución que el anterior (efecto material de la cosa juzgada material). Se supone que el legislador ‘habilita’ al juez a resolver un asunto de manera irremisible convalidando cualquier equivocación en que pudiera haber incurrido al juzgarlo (llamada ‘norma de habilitación’)”⁵.

Existe una distinción fundamental entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

En la primera, “la cosa juzgada es eficaz, tan sólo, con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas (personas, objeto, causa) tenido en cuenta al decidir. Nada impide que, subsanadas las circunstancias que provocaron el rechazo de la demanda anterior, la cuestión pueda renovarse en un nuevo juicio”⁶.

Se da la característica de inimpugnabilidad pero no la de inmutabilidad.

En cambio, la cosa juzgada material o sustancial se da cuando además de inimpugnabile es inmutable aún en otro pleito que se entable con posterioridad, cierra toda posibilidad de un debate ulterior.

El límite subjetivo está dado por los sujetos, alcanzando sólo a los que han litigado y el límite objetivo, está dado por el objeto del litigio y por la decisión tomada.

⁴ Arazi, Roland, *El orden público y las normas procesales: la cosa juzgada*, “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, n° 3, 2007, p. 92.

⁵ Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Bs. As., Depalma, 1996, p. 242 y 243.

⁶ Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, p. 417 y 418.

Carnelutti dice que la cosa juzgada material “es la que se aplica, fuera del proceso, sobre las partes y respecto de la relación jurídica objeto de la sentencia, en cuanto aquellas deben cumplir la decisión sin que les sea lícito desconocerla”⁷.

En cambio, cosa juzgada formal es, “la que se aplica sobre el proceso, y su efecto consiste en precluir el debate sobre su justicia en procesos posteriores, lo que tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión”⁸.

La Corte Suprema ha dicho acerca de la cosa juzgada, que es un pilar fundamental sobre el que se estructura la Constitución y que tiene íntima relación con el principio de seguridad jurídica.

A su vez, este mismo Tribunal ha dicho en reiterados fallos que no existe cosa juzgada si ha mediado estafa procesal, o cuando el vencido no tuvo un proceso contradictorio en el que se ha podido defender como manda la ley⁹.

¿Cuándo media esta estafa?, cuando no se cumplen con las normas del debido proceso consagradas en nuestro ordenamiento.

Actualmente, se han flexibilizado los efectos de la cosa juzgada integrándose nuevos supuestos donde procede la revisión. En un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza¹⁰, se admitió la revisión cuando existan errores de juzgamiento de gravedad, en este caso, la Corte anuló una regulación de honorarios a favor de un abogado que constaba en sentencia firme porque no había realizado tal actividad por la que se le regulaban tales honorarios.

Otro caso resuelto por la Corte nacional, sentando una doctrina muy importante respecto a este tema: debe priorizarse la verdad sobre los recaudos formales.

Las partes tienen un plazo de diez días contado desde que se dicta la sentencia para impugnarla.

Si bien deben dejarse de lado los formalismos ante sentencias injustas, la revisión es excepcional.

4. Naturaleza jurídica de la cosa juzgada

La naturaleza jurídica de la cosa juzgada fue tema de discusión en la doctrina a lo largo del tiempo y así encontramos que en el derecho romano la cosa juzgada se podía plantear como excepción cuando se iniciaba otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, porque para ellos regía la presunción de verdad, *juris et de jure*, que desechaba la posibilidad de un nuevo examen en un juicio ulterior.

Esta presunción fue tomada por el Código de Napoleón, pero luego fue rechazada ya que consagraba la figura de un juez que no podía equivocarse y la creencia de que la sentencia siempre refleja la verdad, y esto es algo que no es cierto, primero, porque el juez es un ser humano por lo tanto puede equivocarse, y segundo, por-

⁷ Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, p. 572.

⁸ Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, p. 272.

⁹ Fallos, 278:85; 283:66; 238:28.

¹⁰ TSJM, Sala 1, 2/9/09, LL, 1999-F-529.

que el magistrado conoce la verdad del expediente, de lo probado en el litigio, y muchas veces esa verdad no se condice con la verdad real.

Wilhelm Endemann fue quién postuló primeramente las teorías contractualistas y cuasi contractualistas, acogidas posteriormente por el derecho romano, y expresan que hay un acuerdo entre las partes para iniciar el litigio, ven al proceso como un negocio privado y al resultado de éste, quedarán sometidas las mismas.

Esta teoría en la actualidad no encuentra recepción por lo que ya vimos viendo acerca de los fines públicos que cumple en última ratio el proceso que es el de afianzar la justicia, consolidar la paz y la armonía social.

Encontramos también, la teoría de la ficción de verdad de Savigny, que reconoce la existencia de sentencias injustas, con lo que no se puede afirmar que las sentencias siempre contienen en ellas la verdad, más bien la contienen como una ficción no como una presunción, por lo tanto “la cosa juzgada no es más que una ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación”¹¹.

La teoría normativa o de la ley especial, haya sus fundadores en Von Bulow, Merkl y Bachmann, entre otros.

Esta teoría sostiene que a través del dictado de una sentencia, el Estado expresa su última voluntad para dirimir en el caso concreto en el que entiende el magistrado.

La teoría procesalista, fundada por Hellwing y luego sostenida por Stein, Rosenberg y Goldschmidt, proclama que la institución de la cosa juzgada sólo declara la certeza contenida en la sentencia, siendo obligatoria e indiscutible, ven en ella el efecto vinculante de la sentencia sin afectar la relación jurídica sustancial.

En la doctrina italiana moderna, encontramos a Chiovenda¹², que sostiene que la cosa juzgada “consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia”.

Calamandrei apoya esta teoría, por otra parte para Enrico Redenti, la cosa juzgada es una declaración de certeza contemplada en la sentencia.

Carnelutti por su parte, hace una distinción del proceso declarativo y dispositivo, este último para él crea derechos como una ley especial, el primero hace una simple declaración, y dice que “el legislador manda que lo que él (el juez) haya juzgado valga como si hubiese sido mandado por él mismo”¹³.

Rocco por su parte critica todas las teorías anteriores y ve en la cosa juzgada las características de fijeza y estabilidad, y habla de efectos procesales y de eficacia material y no de cosa juzgada material y formal. Para este autor, lo resuelto es inmutable a causa de la cosa juzgada.

¹¹ Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, p. 546.

¹² Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, p. 551.

¹³ Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, p. 553.

En la doctrina hispanoamericana, encontramos autores como Jaime Guasp, que la define como “la fuerza que el derecho le atribuye normalmente a los resultados procesales”¹⁴.

Couture la define como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”¹⁵.

Resumiendo, podemos decir que el objeto de toda sentencia es siempre dar certeza, haga o no cosa juzgada, es la manifestación de la última voluntad del Estado en el caso concreto, pero este instituto le da las características de inmutabilidad y definitividad a la sentencia, y allí radica la diferencia con la simple certeza, porque si no existe la cosa juzgada habrá sólo una certeza momentánea y de existir, la certeza será definitiva.

Por su parte, se pueden establecer dos límites al instituto de la cosa juzgada, el primero es el límite objetivo, y el segundo es el subjetivo.

Respecto del primero está constituido por la *eadem causa pretendi* o también llamada “identidad de la causa”, dicha *causa pretendi* debe buscarse en la demanda, “es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión, fundamento que está formado precisamente por los hechos que se afirman como soporte o fuente inmediata de la pretensión y de los cuales se hacen deducir los efectos que se quieren obtener con la sentencia”¹⁶.

Cuando hablamos del límite subjetivo, hablamos de la identidad de partes, y afirmamos que la sentencia sólo produce cosa juzgada entre las mismas partes que intervinieron en el litigio, es decir entre el mismo actor y el mismo demandado, y también siguiendo a Devis Echandía podemos decir que se extiende a los terceros concurrentes, ya sea que hubiesen actuado como principales autónomos o litisconsortes, o como secundarios y coadyuvantes del actor o del demandado.

La excepción que encontramos en este límite subjetivo es el efecto *erga omnes*, por lo que el fallo alcanza a todo el mundo y así encontramos como ejemplo, el cambio de estado civil en los juicios de divorcio, o nulidad del matrimonio, o declaración de paternidad.

Respecto a la eficacia en el tiempo, el principio es que no pueden ser afectadas las sentencias por una ley posterior, pero algunos tipos de sentencia como de alimentos o régimen de visitas pueden cambiar, por ejemplo, se puede aumentar la cuota alimentaria, o cambiar los días de visitas para mantener la adecuada comunicación.

Para Devis Echandía, existen dos excepciones a la inmutabilidad de la cosa juzgada, y estas son, el recurso de revisión y el proceso simulado o fraudulento.

Con referencia a la primera excepción, se plantea cuando falla la garantía de justicia, es decir cuando el magistrado dicta sentencia mediando fraude, cohecho o violencia, cuando se juzga basándose en prueba falsa y luego se recupera la documentación verdadera.

¹⁴ Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, p. 562.

¹⁵ Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, p. 563.

¹⁶ Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, p. 579.

El código colombiano contempla este recurso, nosotros en nuestro Código Procesal de Santa Fe no lo tenemos.

Respecto al segundo, encontramos la colusión, definida como el pacto entre dos personas para perjudicar a un tercero, existe una simulación de proceso para defraudar a terceros.

Devis Echandía dice que “se trata de procesos simulados que personas de mala fe se hacen iniciar para burlar a los acreedores o herederos o cónyuges, sustrayendo por ese sistema bienes de su patrimonio”¹⁷.

5. Conclusión

A modo de conclusión podemos decir, que la sentencia como forma normal de extinción del proceso, puede tener numerosos efectos según sea una sentencia de condena, constitutiva o declarativa, por lo tanto habrá consecuencias jurídicas diferentes para cada una de ellas.

Estos efectos, deberían ser estudiados correctamente por los abogados litigantes para dar un adecuado asesoramiento legal y completo a sus clientes, como así también estipular que la ley les adjudica según la clasificación, determinados derechos y obligaciones que surgirán en plazos diferentes.

El principal efecto de la sentencia judicial es el de producir la cosa juzgada o *res judicata* que ha sido establecida como un límite a la prosecución de pleitos que comparten determinadas características y que actúa en consonancia con el principio procesal de seguridad jurídica.

Opera de manera tal, que las resoluciones que dan por finalizada la cuestión dictadas por un magistrado toman fuerza de inimpugnable o en su caso de inmutable.

© Editorial Astrea, 2014. Todos los derechos reservados.

¹⁷ Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, p. 592.